



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0246/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Nicolás Cantisano Rojas contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Cantisano Rojas contra la Sentencia núm. 24-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor José Nicolás Cantisano Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida;*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 1381/2015, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, José Nicolás Cantisano Rojas, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de tratamiento el seis (6) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil quince (2015), con la pretensión de que sea anulada la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida Centro Médico Cibao, S.A., mediante el Acto núm. 445/2015, instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentan su decisión en las consideraciones siguientes:

*a. (...) que los jueces del fondo determinaron como un hecho no controvertido que en el caso, no existía un contrato de trabajo entre el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas y el Centro Médico Cibao, S. A., puesto que no existía un vínculo de subordinación entre ellos, ya que el referido médico, no estaba sujeto al cumplimiento de un horario de trabajo, no era un asalariado, ni se encontraba bajo el poder de dirección que tiene un empleador sobre su trabajador; simplemente, estaba sujeto al reporte de los estudios realizados por éste a fin de la distribución de los beneficios.*

*b. (...) que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia comparten el criterio externado por la Corte A-qua en el sentido de que los ingresos que liquidaba diariamente el Dr. Cantisano, no eran el producto de los beneficios netos de una gestión social, sino más bien la modalidad de pago convenida por las partes en función de su labor como director del departamento de Sonografía, así como por los honorarios médicos por cada paciente atendido por éste, los cuales se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*liquidaban diariamente, según lo determinado por la Corte A-qua, lo que a nuestro juicio, como también señala la sentencia atacada, evidencia la falta de intención del Dr. Cantisano de participar tanto de los beneficios como de las pérdidas, condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación.*

*c. (...) que en virtud de lo anterior, a juicio de estas Salas Reunidas, en el caso no se encuentran reunidas las condiciones que caracterizan una sociedad en participación como bien señala la Corte A-qua, sino más bien la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual una parte se obliga frente a otra a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, a cambio de una remuneración, sin subordinación.*

*d. Considerando: que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate.*

*e. (...) en el caso, la Corte A qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada.*

*f. (...) en cuanto a la alegada falta de motivos invocada por la recurrente, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la Litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; procede desestimar los medios de casación analizados, por improcedentes y mal fundados, y con ello el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, José Nicolás Cantisano Rojas, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*a. (...) podemos afirmar que la Sentencia impugnada inobserva las garantías del debido proceso, por lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Esto, en base a que el Tribunal a-quo desconoció la confesión realizada por el Centro Médico Cibao en su demanda reconvenicional, en donde reconoce expresamente su voluntad de asociarse en participación con el doctor Cantisano a fin de maximizar los beneficios obtenidos por la prestación de los servicios médicos realizados en el Departamento de Sonografía.*

*b. De esta afirmación se desprende que las pretensiones del Centro Médico Cibao en las distintas etapas del proceso tenían como objetivo demostrar que el incumplimiento al contrato se había generado por faltas cometidas por el recurrente sin cuestionar la naturaleza jurídica del contrato. Por esta razón, al momento de interponer su demanda reconvenicional, la contraparte reconoció la existencia de la sociedad en participación, demostrando que entre el doctor Cantisano y el Centro Médico Cibao existía una relación desde el año 1989. Esta afirmación fue ignorada por el Tribunal a-quo lo que supone una vulneración al derecho de defensa del recurrente, así como un desconocimiento de las garantías del debido proceso, pues*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una de estas garantías constituye "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

*c. De modo que es evidente que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, pues, ha sido un criterio jurisprudencial constante de ese Honorable Tribunal que las garantías del debido proceso constituyen las pautas instauradas por el constituyente para impedir cualquier tipo de decisión arbitraria por lo que su desconocimiento conlleva un proceso viciado que impide garantizar la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes. Esto ha sido lo que exactamente ha ocurrido en el presente caso. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se han apartado de su propio precedente en torno a la presunción de las sociedades en participación y ha desconocido elementos fácticos y legales que son esenciales para decidir la suerte del proceso y, en consecuencia, confirmar la relación societaria existente en el doctor Cantisano y el Centro Médico Cibao.*

*d. Así pues, podemos apreciar con claridad meridiana que el derecho a la tutela jurisdiccional durante el proceso, a diferencia del derecho tutelar anterior al proceso, es continente del conjunto de derechos esenciales que el Estado debe proveer a los justiciables en su participación en un proceso judicial; vale decir, asegurarles que durante su tramitación no se encuentren en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando o asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva. Entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional, desde una perspectiva de derecho procesal constitucional, tiene manifestaciones concretas dentro del proceso desde la mira del justiciable, y se empieza a materializar en el proceso a través del derecho de acción y del derecho de contradicción.*

*e. Por esto, al inobservar los elementos fácticos y legales que caracterizan al presente caso y, sobre todo, al inobservar la confesión realizada por el Centro Médico Cibao sobre la formación de la sociedad en participación, el Tribunal a-*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*quo ha desconocido las garantías procesales del recurrente y, en consecuencia, ha afectado su derecho a una tutela judicial efectiva.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Centro Médico Cibao, S.A., procura que se rechace la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*a. El Centro Medico Cibao, S.A., entiende que la demanda que fue interpuesta en su contra era, es y fue totalmente improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que quien produjo una violación al contrato existente fue el Doctor José Nicolás Cantisano Rojas, al negarse a brindar los servicios acordados y, posteriormente, abandonar su consultorio y el Departamento de forma abrupta y sin justificación alguna, a consecuencia de este abandono y la previa suspensión de prestación de los servicios profesionales de parte del recurrente en el Centro Médico Cibao, S.A., ha sufrido cuantiosos daños materiales y morales.*

*b. Los Tribunales jurisdiccionales hicieron un análisis concreto de los hechos juzgados, partiendo de las argumentaciones de las partes y de las pruebas documentales depositadas en ocasión de los recursos interpuestos, llegando a la conclusión de que no existió el contrato de sociedad en participación que invoca la parte recurrente, haciendo con esto un uso soberano y mesurado de su competencia jurisdiccional, pues estaban obligados a analizar si existía o no, dicho contrato alegado, y en caso de no existir como al efecto determinó, no podía dejar en el limbo su decisión, pues debía indicar a las partes qué tipo de relación contractual las unió por más de 20 años. La Sentencia rendida en tal condición, en nada debe llamar a asombro a nadie, pues con este accionar, cumplió con su deber jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *La sentencia recurrida al rechazar el recurso de casación contra la sentencia rendida por la Corte de Apelación de La Vega, no hace cambio jurisdiccional alguno que necesite mayores justificaciones o motivaciones. La decisión en cuestión tipifica de manera correcta la relación como un contrato de prestación de servicio, por medio del cual, el recurrente, nunca participó de repartición de beneficios, ni tuvo responsabilidad alguna sobre las pérdidas, pues, solo liquidaba diariamente el 35% de lo cobrado en bruto por sus servicios u honorarios médicos como sonografista (...).*

d. *(...) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión no ha variado su posición jurisprudencial en materia de sociedades en participación confirmando y reforzando su posición jurisprudencial establecida en su sentencia del año 2003, sobre las pérdidas y beneficios de toda sociedad en participación, ratificando así su rol de garante de la integridad y consistencia jurisprudencial de nuestro sistema, rol este que tiende no a otra cosa que a consolidar la seguridad jurídica, y definió con claridad la regla de derecho a aplicar en casos como el de la especie (...).*

e. *De todo lo anterior, se demuestra que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no incurre en su sentencia en falta alguna que deba considerarse como errada interpretación de los hechos e interpretación de la norma legal, del contrato, ya que al decidir como lo hizo, ponderó los documentos depositados por la parte exponente a los fines de justificar sus pretensiones, cuestión que se advierte con la simple lectura de la sentencia recurrida.*

f. *(...) las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hicieron un análisis proporcionado de todas las declaraciones y testimonios que fueron aportados al proceso, así también de las demandas, tanto principal como reconvenzional, que permite determinar que fueron confiados los elementos de hecho imprescindibles*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para tipificar correcta y constitucionalmente el dispositivo de la sentencia recurrida (...).*

*g. De todo lo antes expuesto, se constata una clara sujeción y respecto de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia núm.108, hoy recurrida, mediante una exposición correcta y completa de los motivos que dieron lugar a su decisión que nos permite determinar que se conjugan los elementos imprescriptibles para su válida evaluación que sustenta la solución jurídica rendida, conllevando el rechazo total del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.*

### **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos más relevantes figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 108, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la referida sentencia mediante el Acto núm. 1381/2015, instrumentando por el ministerial Jacinto Miguel Medina., alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 108, interpuesto por José Nicolás Cantisano Rojas el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).
4. Notificación del recurso de revisión hecho a la parte recurrida, Centro Médico Cibao, S.A., mediante el Acto núm. 445/2015, instrumentado por el ministerial Juan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Centro Médico Cibao, S.A., el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Nicolás Cantisano Rojas contra el Centro Médico Cibao, S.A., por el supuesto incumplimiento de un contrato de sociedad comercial entre ambas partes. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago condenó a la parte demandada, Centro Médico Cibao, S.A al pago de una indemnización de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,500,000.00), a favor del demandante, José Nicolás Cantisano Rojas, decisión que fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual modificó la sentencia de primer grado y redujo la condena al pago de una indemnización de dos millones noventa y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 00/20 (\$2,096,742.20), a favor de José Nicolás Cantisano Rojas.

Contra la decisión de la Corte, el Centro Médico Cibao, S.A interpuso un recurso de casación; la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó la referida decisión y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 24-2012, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2012). Contra la referida decisión el señor José Nicolás Cantisano Rojas interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). En desacuerdo con ella, el recurrente, José Nicolás Cantisano Rojas elevó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

c. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 1381/2015, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por el señor José Nicolás Cantisano Rojas, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015). De manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo, no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia núm. TC/0335/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y modificada por la Decisión TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015) donde se establece que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

d. En otro orden, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

e. Según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, para que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea admisible, se requiere como condición *sine qua non*, que la sentencia objeto de recurso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

f. El artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma ;b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

g. En ese orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

*1. Que se trate de una sentencia investida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), rechazó el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Cantisano Rojas; por tanto, pone fin al proceso, por lo que se cumple con dicho requisito.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.* En efecto, la sentencia impugnada fue rendida el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), por lo que queda satisfecho dicho requisito.

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal advierte que se cumple con dicho requisito, en razón de que la parte recurrente, José Nicolás Cantisano Rojas, al interponer su recurso, alegó que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vulneraron derechos y garantías fundamentales como el derecho de igualdad, seguridad jurídica, libertad de empresa, el debido proceso, cuestión que está configurada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

i. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes, de la Ley núm. 137-11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/1/, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.*

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.*

k. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 108, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

l. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Luego de estudiar el caso que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal continuar abordando el tema relativo a que la aplicación de la normativa legal no puede dar lugar a violación a derechos o garantías fundamentales.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

a. La sentencia núm. 108, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y mediante ella se rechazó el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Cantisano Rojas, tras entender que en la especie no hubo violación a derechos y garantías fundamentales, como lo alega el recurrente.

b. En la especie, el hoy recurrente en revisión invoca que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de emitir su decisión, vulneraron en primer término el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica, derechos y garantías fundamentales, como la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

c. En ese sentido, este Tribunal mediante la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), indicó:

*el principio de igualdad opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables se encuentren en la misma situación. De otra parte, la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el órgano aplicador del derecho pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma”.*

d. Por lo antes expresado este órgano constitucional determina que al verificar este caso el tribunal *a quo*, al decidir al respecto valoró de manera adecuada y pormenorizada todas las cuestiones planteadas por el recurrente, determinando

*(...) que en el caso, no existía un contrato de trabajo entre el Dr. José Nicolás Cantisano Rojas y el Centro Médico Cibao, S. A., puesto que no existía un vínculo de subordinación entre ellos, ya que el referido médico, no estaba sujeto al cumplimiento de un horario de trabajo, no era un asalariado, ni se encontraba bajo el poder de dirección que tiene un empleador sobre su trabajador; simplemente, estaba sujeto al reporte de los estudios realizados por éste a fin de la distribución de los beneficios”.*

De ahí que, en la especie, no se incurre en violación a la norma constitucional y por tanto, no se comprueba cambio alguno de criterio en la aplicación de la ley por parte del indicado tribunal, ni la consecuente vulneración a la seguridad jurídica y la igualdad; por lo que procede rechazar dicho medio promovido por el recurrente.

e. El recurrente, José Nicolás Cantisano Rojas, invoca la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia recurrida. En ese orden, analizando el contenido de la sentencia impugnada, se observa que para sustentar su decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia realizaron un análisis minucioso de lo expresado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que establecieron que la corte *a quo* hizo un análisis concreto de los hechos juzgados, partiendo de las argumentaciones de las partes y de las pruebas documentales depositadas en ocasión del recurso interpuesto, llegando a la conclusión de que no existió el contrato de sociedad en participación que invoca el recurrente que ha violado la parte recurrida, haciendo con esto un uso soberano y mesurado de su competencia jurisdiccional.

f. Evidentemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de realizar una valoración conjunta, expresaron:

*(...) en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la Litis, dando motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a esta verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y, que en el caso, los jueces del fondo apreciaron el valor de los elementos de pruebas aportados regularmente al debate (...) que la Corte A quo, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándole su verdadero sentido y alcance, lo cual quedó consignado en la sentencia analizada, concluyendo con el rechazo de la decisión apelada”.*

g. Por lo antes dicho, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que en el desarrollo de sus consideraciones, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contestan todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

h. Por esto, para este tribunal las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, y con estricto apego a su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

i. En lo que concierne a la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en la referida sentencia TC/0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

j. A su vez, el literal G, numeral 9, de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada los acató.

k. “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. La Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y la aplicación que ha hecho de esta al caso en concreto; además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, al responder cada uno de los argumentos.

l. *“Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”*. En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando el por qué ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

m. *“Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”*. Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma:

*Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

n. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión, lo cual no vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. La Constitución dominicana, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. Al respecto este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).*

p. Producto de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha verificado que la sentencia impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovido por la parte recurrente.

q. Ante ninguna evidencia de violación a la ley y tomando en cuenta que en el caso objeto de tratamiento no se revela violación a preceptos de la norma constitucional, procede pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primera sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Nicolás Cantisano Rojas contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Nicolás Cantisano Rojas, y a la parte recurrida, Centro Médico Cibao, S.A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Nicolás Cantisano Rojas, contra la Sentencia núm. 108, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación que se desarrolla en los párrafos i), j) del numeral 9 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

*i) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:*

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.*

*j) Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

3. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente es de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo 10.11 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*k) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 108, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

5. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en sala, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, José Nicolás Cantisano Rojas, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 108 dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>3</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>4</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**